

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1993

por la que se aprueban los criterios para la atribución en Irlanda de cantidades de referencia suplementarias a los productores contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, en el sector de la leche y de los productos lácteos

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/585/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1560/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 5,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 dispone que el aumento del 0,6 % de las cantidades globales se destine a permitir la atribución de cantidades suplementarias, además de a los productores que habían quedado excluidos de la atribución de una cantidad de referencia especial y a los productores situados en zonas de montaña, a los productores contemplados en el artículo 5 del citado Reglamento; que esta última disposición establece que dichos productores serán seleccionados con arreglo a criterios objetivos establecidos de común acuerdo con la Comisión;

Considerando que conviene aprobar los criterios propuestos por Irlanda el 27 de septiembre de 1993,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las disposiciones nacionales que establecen en Irlanda la atribución de cantidades de refe-

rencia suplementarias a los productores que reúnan los criterios siguientes:

- que la cantidad de referencia disponible no sobrepase los 70 200 kg o los 93 600 kg en el caso de productores que hayan adquirido cantidades suplementarias en virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo⁽³⁾, o del segundo guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92;
- que la producción comercializada en 1991-1992 o en 1992-1993 sea al menos el 85 % de la cantidad de referencia disponible;
- que hayan adquirido una cantidad de referencia suplementaria, sea en virtud de transferencias con o sin tierra, sea en el marco de cesiones temporales;
- que la superficie de la explotación gestionada no sobrepase las 28,3 hectáreas;
- que la renta de la unidad familiar o de la asociación, producto de actividades extraagrarias, no sobrepase las 14 800 libras irlandesas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13. Reglamento derogado por el Reglamento (CEE) nº 3950/92.